

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estado en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observándose que al revisar los hechos de la demanda como las pretensiones se observa que al momento de establecer el acuerdo de las cuotas alimentarias a favor del niño JUAN DIEGO APONTE SILVA se observa que la cuota alimentaria a su favor ha sido modificada en dos ocasiones, en primera ocasión, según los dichos de la parte demandante a través de acuerdo de fecha 31 de octubre de 2018, el cual deberá anexarse al expediente por ser uno de los títulos ejecutivos que hoy se pretende ejecutar.

De igual forma se tiene que el otro título ejecutivo, es decir, la sentencia proferida por este despacho, el 21 de marzo de 2018, fue fijada el 35% de todo lo percibido por el ejecutado, pero luego de las deducciones de ley, para lo cual la parte ejecutante aporta certificado generalizado para el año 2019 y 2021. Al pretender el cobro de las cuotas de los meses de abril de 2018 a noviembre de 2021, se hace necesario que se alleguen las certificaciones o desprendibles de pago o nóminas de los salarios devengados de los meses requeridos en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 por el demandado, con los respectivos descuentos de ley. Lo anterior, ya que dicho documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, en la medida que como viene señalado no contiene una obligación EXPRESA (Art. 422 C.G.P), ya que en la forma en que aparece contenida la obligación impuesta a quien hoy pretende ejecutarse, es decir el texto del mismo no aparecen cifras numéricas específicas sobre las cuales deba liquidarse por una simple operación aritmética para efectos de determinar el monto por el que se librara el mandamiento de pago (art. 424 ibidem), sin que sea permitido al ejecutante y mucho menos al Juez calcularlos año tras año que monto recibe realmente el obligado, constituyéndose en un título de ejecución de los llamados compuestos.

Por lo que en este orden de ideas deberán anexarse mes a mes, año a año, los mencionados soportes de salario sobre los cuales fue establecido el porcentaje de la cuota alimentaria y por los cuales se pretende ejecutar, indicando así mismo, con claridad y precisión en que suma pretende se libere el mandamiento de pago. Como también aporta el acuerdo suscrito por las partes el 31 de octubre de 2018.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada de conformidad a lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora VANESSA SILVA DE OLIVEIRA en representación del niño JUAN DIEGO APONTE SILVA, a través de apoderado judicial contra el señor JUAN CARLOS APONTE FERNANDEZ.

2.- MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. LONARDI BARBOSA CORREA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AURISTELA DE LACRUZ NAVARRO  
JUEZA

RAD 08001311000820210046500  
REF EJECUTIVO ALIMENTOS  
Noviembre 12 de 2021. Auto Inadmisorio

Ltd